

# PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados...*

## **Régimen de Tarifa Diferencial en Servicios Públicos para Cooperativas de Trabajo de Fábricas Recuperadas y Cooperativas participantes del Programa de Trabajo Autogestionado**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º.- Creación.** Créase el “Régimen de Tarifa Diferencial en Servicios Públicos para Cooperativas de Trabajo de Fábricas Recuperadas”.

El mismo tendrá como finalidad garantizar un cuadro tarifario diferencial para los sujetos comprendidos en el régimen, con el objetivo de fomentar y proteger el funcionamiento de los mismos.

**Art. 2º.- Carácter de la norma.** La presente ley es de orden público, siendo nula cualquier disposición o resolución que se oponga a la presente.

**Art. 3º.- Servicios comprendidos.** Quedan expresamente comprendidos dentro del presente régimen, los servicios de electricidad, gas y agua.

Esta enumeración no es taxativa, pudiendo incluirse en el futuro los servicios que determine la autoridad de aplicación.

**Art. 4º.- Sujetos comprendidos.** Serán sujetos comprendidos en el presente régimen, las Cooperativas de Trabajo que gestionen empresas recuperadas y se encuentren inscriptas, o en trámite de inscripción, en el Instituto Nacional de Economía Social (INAES), o los organismos provinciales competentes.

### **CAPÍTULO II INGRESO AL RÉGIMEN**

**Art. 5°.- Solicitud de acogimiento al régimen.** Los sujetos comprendidos en el artículo 4°, deberán presentar una solicitud de acogimiento al régimen ante la empresa prestadora del servicio público, sea ésta una empresa privada, estatal o una cooperativa de servicios. Tal solicitud, deberá estar acompañada por el acta constitutiva de la Cooperativa y la Matrícula expedida por el INAES, o en su defecto, trámite de inscripción ante dicho Organismo.

En los casos de Cooperativas que participen o hayan participado del Programa de Trabajo Autogestionado del Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación, deberán acompañar una constancia que acredite su participación en dicho Programa.

**Art. 6°.- Ingreso al régimen.** La sola presentación de los requisitos del artículo 5°, da derecho a la Cooperativa a ingresar al régimen.

La inclusión en el régimen será automática y regirá para la facturación en curso al momento de la inscripción, debiendo reflejarse en la siguiente liquidación.

### **CAPÍTULO III OBLIGACIONES**

**Art. 7°.- Obligaciones de la distribuidora.** La empresa prestadora del servicio que se trate, deberá brindar la misma calidad de servicio a la Cooperativa de Trabajo que se encuentre dentro del presente régimen, no pudiendo bajo ninguna circunstancia brindar un servicio de menor calidad que al resto de los usuarios.

**Art. 8°.- Obligaciones de la cooperativa.** La Cooperativa de Trabajo que ingrese al régimen, deberá utilizar el servicio sujeto al presente régimen exclusivamente para su actividad productiva, no pudiendo obtener ningún beneficio económico de otra índole por el mismo.

### **CAPÍTULO IV TARIFAS**

**Art. 9°.- Características de la tarifa.** Los sujetos comprendidos en el presente régimen, gozarán de una tarifa diferenciada para cada servicio, que será determinada de acuerdo a los artículos de este Capítulo.

**Art. 10.- Duración.** El presente régimen tendrá una duración de dos años desde la promulgación de la presente ley, pudiendo la autoridad de aplicación, prorrogarlo por dos años más.

**Art. 11.- Servicio de electricidad.** Respecto del servicio público de electricidad, no será aplicable para los sujetos comprendidos en el presente régimen, la Resolución 06/2016 del Ministerio de Energía y Minería de la Nación.

Los entes reguladores nacionales y provinciales establecerán la tarifa diferencial, equivalente a la tarifa social.

**Art. 12.- Servicio de gas.** Respecto del servicio público de Gas Natural, no será aplicable a los sujetos comprendidos en el presente régimen, lo dispuesto respecto de los nuevos Precios en Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST) de acuerdo a la Resolución N°28/2016 del Ministerio de Energía y Minería de la Nación.

El Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS) establecerá la tarifa diferencial, equivalente a la tarifa social.

**Art. 13.- Servicio de agua.** Respecto del servicio público de agua potable, no será aplicable para los sujetos comprendidos en el presente régimen, la Disposición 62/2016 de la Subsecretaría de Recursos Hídricos dependiente del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda.

El Ente Regulador de Agua y Saneamiento (ERAS), determinará la tarifa diferencial, equivalente a la tarifa social.

## **CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES**

**Art. 14.- Aplicación.-** La presente ley entra en vigencia desde el día de su promulgación.

A las Cooperativas que ingresen al régimen dentro de los 60 días de promulgada la ley, les será aplicada la tarifa diferenciada desde el día de promulgación.

En caso de que alguno de los Entes Reguladores encargados de fijar la tarifa diferencial, omitiera hacerlo, la empresa distribuidora deberá realizar la liquidación del servicio tomando los mismos parámetros que regían la facturación del servicio durante el mes de diciembre de 2015.

**Art. 15.- Presupuesto.** El Poder Ejecutivo Nacional, a través del o los Organismos que determine la reglamentación, solventará la diferencia entre la tarifa diferencial creada por el presente régimen y las tarifas vigentes a cada momento. A tal fin, se autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

**Art. 16.- Adhesión.** Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley y sancionar para el ámbito de sus competencias, las normas correspondientes.

**Art. 17.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.